COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY Nº 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS Nº 853, PISO 12°

C.P.C. Nº 619/1187

ANT. : Consulta de la H. Comisión

Preventiva de la I Región.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTEAGO, -1 OCT. 1987

La h. Comisión Preventiva de la I Región, Tarapacá, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central expresan do que, en su opinión, la autorización para que empresas o personas puedan operar como comisionistas o vendedores de pasajes de terceros, a que se refiere el artículo 15 de la Ordenanza Tipo Municipal de Terminales de Locomoción Colectiva No Urbana, ordenada cumplir a todas las Municipalidades del país, por Circular Nº L-52, de 1985, del señor Ministro del Interior, podría representar una limitación al libre acceso a la actividad de vendedor de pasajes a comisión, contraria a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley Nº 211, de 1973.

En concepto de la Comisión Preventiva señalada, dicha norma restrictiva no armonizaría con la política de liberalización de otras actividades de manifiesta mayor trascendencia socio-económica, tales como la de corredor de propiedades o de martillero público, apareciendo, en todo caso, como desproporcionada tal exigencia tratándose de una actividad de alcances modestos, sin que se señalen pautas objetivas generales que regulen tal autorización.

- 2.- En relación con la consulta formulada por la H. Comisión Preventiva de la I Región y atendida la información proporcionada por el señor Ministro de Transportes y por el señor Subsecretario del Interior, a solicitud del señor Fiscal Nacional Económico, esta Comisión formula las siguientes consideraciones:
- 2.1. El Decreto Supremo  $N^2$  94, de 10 de Abril de 1985, de Transportes, que aprobó la política nacional de terminales para servicios de locomoción colectiva no urbana, dispone en su artículo  $2^{\circ}$  que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en coordinación, cuando corresponda, con las Municipa

lidades respectivas y el Ministerio del Interior, dictar las normas relativas a terminales no urbanos de locomoción colectiva, en tregar las orientaciones generales de la política normativa del sector y velar, en conjunto con los Municipios, para que los terminales no urbanos produzcan el máximo de beneficio social, correspondiendo a estos últimos hacer cumplir las normas y reglamentos que conforman la política de terminales no urbanos.

- 2.2. De acuerdo con el Decreto Supremo ya citado, una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios del Interior, de Transportes y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas, redactó la mencionada Ordenanza Municipal Tipo.
- 2.3. Del contexto de la Ordenanza Tipo Municipal de Terminales de Locomoción Colectiva No Urbana, se colige que la autorización a que se refiere el artículo 15º de la misma, para que empresas o personas puedan operar como comisionistas o vende dores de pasajes de terceros para locomoción no urbana, se exige sólo para la venta que se realiza por tales empresas o personas dentro del recinto denominado "Terminal de Locomoción Colectiva No Urbana", lugar en el que no tienen cabida todas las empresas que operan en dicho rubro, ya sea por falta de espacio físico o por decisión de las propias empresas de no hacer uso de dicho terminal.
- 2.4. De acuerdo con lo informado por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y por el señor Subsecretario del Interior, tal autorización para la venta de pasajes de empresas que no están ubicadas dentro del Terminal, tiene por objeto impedir fraudes, engaños o perjuicios a los usuarios del mismo, es decir, a quienes concurren allí habitualmente a comprar sus pasajes, toda vez que, en el hecho, el contrato de transporte se celebraría en relación con vehículos y personal que no están fiscalizados por la autoridad municipal, principalmente en relación con los controles a que se refiere el artículo 8º de la Ordenanza Tipo.

Agrega el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que con la exigencia cuestionada se pretendió evitar situaciones de traslado de oficinas sin autorización, o reventa a mayor precio de pasajes en períodos de alta demanda y en oficinas que, por su ubicación en el terminal, debieran pagar un monto superior por concepto de renta de arrendamiento del que pagan en la ubicación marginada en que mantienen su oficina principal.

3.- Como puede apreciarse, entonces, los Ministerios del Interior y de Transportes y Telecomunicaciones tienen facultades suficientes para regular el uso de los Terminales de Locomoción Colectiva No Urbana y, en consecuencia, para adoptar, a través de los Municipios, las medidas que permitan el uso racional de los medios de transporte, teniendo en cuenta el bien común sobre toda otra aspiración sectorial o individual.

Por las razones expuestas, esta Comisión estima que al exigirse la autorización que contempla el artículo 15 de la Ordenanza Tipo Municipal, ya citada, la I. Municipalidad de Arica no infringe las normas sobre libre competencia que se contienen en el Decreto Ley Nº 211, de 1973.

- A.- Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente con la adopción de esta medida, debería autorizarse en los referidos Terminales de Locomoción Colectiva No Urbana, la existencia de avisos o letreros anunciando el nombre y dirección de aque llas empresas que no tienen cabida en dicho recinto y que deben operar fuera de él, destacándose el servicio que prestan y su valor, a fin de permitir, dentro de lo posible, el mayor grado de información de los usuarios y de competencia entre los interesados en prestar servicio de transporte no urbano de pasajeros, lo que sería conveniente incorporar en la Ordenanza Tipo.
- 5.- En relación con el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza Tipo y el desarrollo de las actividades propias de los Terminales, la Administración de los mismos debería tener especial preocupación por que no se generen prácticas monopólicas.

Transcribase a los señores Ministros del Interior, de Transportes y de Telecomunicaciones, a la H. Comisión Preventiva Central de la I Región y a la I. Municipalidad de Arica.

El presente dictamen fue acordado en sesión de primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por la unanimidad de los miembros presentes señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente Conzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

13/10

MARIO GUINAN DOTE.

La C

M. augélia Orteg My

Es copia del original.

MARÍA ANGELICA ORTEGO MATURÂNA Secretaria Abogado de la Al. Comisión Preventiva Central